

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO.

Radicado Tribunal: 17001311000620220009002

Manizales, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve la Magistrada Sustanciadora el recurso de apelación interpuesto por los señores Humberto Castaño Díaz, Jorge Alberto, Oscar Fredy y Liliana María Gordillo Agudelo, frente al auto proferido el 9 de octubre de 2023, por el Juzgado Sexto de Familia de Manizales, Caldas, dentro del proceso de sucesión de Jorge Eliecer Castaño Gordillo.

2. ANTECEDENTES

2.1. Los señores Humberto Castaño Díaz en su calidad de hijo de Enrique Castaño Gordillo QEPD y Jorge Alberto, Oscar Fredy y Liliana María Gordillo Agudelo como hijos de Luis Alberto Gordillo QEPD, solicitaron ser reconocidos como herederos en representación de sus progenitores, quienes a su vez eran hermanos del causante Jorge Eliecer Castaño Gordillo, dentro de la sucesión testada de éste; petición que fue negada en auto del 9 de octubre de 2023, al considerarse que en el testamento se designó como heredero universal al señor Alonso Castaño Gordillo.

2.2. Inconformes con la decisión, los solicitantes interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación, arguyendo que el causante no presentó relación de bienes al momento de otorgar testamento para determinar si lo asignado era a título universal o singular, por lo que afirman que la única intención de aquél era proporcionar lo necesario para la subsistencia de su hermano Alonso Castaño Gordillo. Afirman que la providencia censurada desconoce el contenido del artículo 1122 del Código Civil y que se asimiló incorrectamente una asignación modal a una universal, cuando el testador no hizo entrega de algún bien al señor Alonso.

2.3. En providencia del 14 de noviembre de 2023 se mantuvo el auto atacado y se concedió la alzada; para lo anterior, el *a quo* afirmó “que tal como se “advirtió, la disposición en favor del señor ALONSO CASTAÑO GORDILLO se considera una ASIGNACIÓN MODAL, regulada en los Artículos 1147 C.C. y subsiguientes, siendo por ello ASIGNATARIO A TÍTULO UNIVERSAL, al señalar el causante dentro de su testamento: “(...) ES MI DESEO QUE LA TOTALIDAD DE LOS BIENES (100%) SEA ASIGNADA AL SOSTENIMIENTO DE MI HERMANO ALONSO CASTAÑO GORDILLO...”, a quien se le otorga dicho tipo de asignación, sin que el causante impusiera obligación alguna, por lo que el 100% de los bienes instituidos, le fueron asignados en calidad de propietario pleno; aunado a que el testador, no adicionó cláusula resolutoria en caso de que el asignatario incumpliese el modo, caso en el cual perdería la asignación”. Adicionalmente se precisó que lo tramitado es una sucesión testada, de allí

que no se abra paso la aspiración de los sobrinos del causante, de reclamar la legítima en representación de sus padres fallecidos, que corresponde a un evento intestado.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Corresponde a esta Magistratura determinar si, era dable reconocer como herederos en representación a los sobrinos del causante, dentro del proceso de sucesión testada del señor Jorge Eliecer Castaño Gordillo.

3.2. Dentro de presente asunto resulta claro que el otorgamiento de testamento abierto por parte del señor Jorge Eliecer Castaño Gordillo, el cual se hizo constar en la escritura pública No. 672 del 22 de mayo de 2018 corrida en la Notaría Tercera de Manizales, en el que ante los testigos respectivos se exteriorizó la siguiente manifestación unilateral: “Es mi voluntad otorgar testamento abierto para que al final de mi vida se proceda de la siguiente manera: a) Es mi deseo que la totalidad de mis bienes (100%) sea asignada al sostenimiento de mi hermano ALONSO CASTAÑO GORDILLO, una vez fallezca éste lo que quede se asignará a las HERMANAS POBRES DE SANTA CLARA, MONASTERIO DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD EN LA FLORIDA, Manizales. Manifiesto y mando que el testamento aquí consignado sea mi única, última y deliberada voluntad”. En el mismo instrumento público se designó como albacea con tenencia y administración de bienes al señor Diego Alberto Loaiza, indicando el testador “que le prorrogó todo el tiempo que sea necesario para liquidación de mi sucesión, con todos los derechos de disposición”

Otras de las emanaciones de voluntad de testador se dirigieron a especificar su estado civil de soltero, la ausencia por fallecimiento de ascendientes y la inexistencia de descendientes, declarando específicamente “la existencia de un hermano de nombre ALONSO CASTAÑO GORDILLO (...), de 65 años, nacido el 19 de diciembre de 1963, y a quien el albacea le proporcionará los medios económicos de subsistencia hasta su muerte”.

Claramente el debate versa sobre la interpretación del negocio jurídico del testamento, toda vez que el despacho cognoscente parte del supuesto de una asignación universal a favor del heredero Alonso Castaño Gordillo; en tanto los solicitantes afirman que lo consignado fue una “cuota de sostenimiento” a favor de aquél, y en ese orden de ideas, serán ellos en su condición de herederos en representación, quienes tengan derecho a participar de la sucesión.

Partiendo de lo anterior, será la intención y el querer del testador la carta de navegación que oriente la solución a la controversia, tal como lo establece el artículo 1127 del Código Civil, que prevé: “Sobre las reglas dadas en este título acerca de la inteligencia y efecto de las disposiciones testamentarias, prevalecerá la voluntad del testador claramente manifestada, con tal que no se oponga a los requisitos o prohibiciones legales. (/) Para conocer la voluntad del testador se estará más a la sustancia de las disposiciones que a las palabras de que se haya servido.”

En el *sub examine*, sin que sea necesario realizar un mayor ejercicio hermenéutico, brota de manera suficiente el querer del testador de designar como heredero universal al señor Alonso Castaño Gordillo, a quien expresamente se le privilegió con “el 100% de los bienes”; lo que sin hesitación alguna se identifica de manera plena con la descripción del artículo 1155 del Código Civil, al indicarse de manera explícita por el causante su deseo de beneficiar a su hermano con una “determinación abstracta del objeto tomando como base la herencia, esto es, la universalidad jurídica hereditaria. Por lo tanto, es indiferente que exista uno o varios bienes, una o varias deudas, o que exista lo primero y no lo segundo o viceversa; o que haya uno o varios sujetos. Lo importante es que se tome como referencia la totalidad de la herencia, independiente de los elementos que la componen. Ahora, esa determinación debe ser abstracta y sobre la unidad herencial, tomándola en su totalidad o en parte de ella.”¹

¹ LAFONT PIANETTA, Pedro. Derecho de sucesiones, Tomo I, Parte General y Sucesión Intestada, Octava edición, Bogotá, 2006, Librería Ediciones del Profesional, pág. 300.

Y es que nótese como, incluso se podría presumir la condición de heredero universal del señor Alonso, pues su asignación se fijó en términos generales, sin que se le adjudicara cuota alguna o bien específico, y por el contrario, se utilizó una expresión similar a la contenida en el artículo 1156 del Código Civil: “El asignatario que ha sido llamado a la sucesión, en términos generales, que no designan cuotas, como sea Fulano, mi heredero, **o Dejo mis bienes a fulano**, es heredero universal” (negritas fuera de texto); lo que ratifica el acierto en la postura de la *a quo*, puesto que en el caso estudiado explícitamente el testador constituyó a su hermano como heredero universal, asignación a la que se le fijó una modalidad, que no tiene la virtualidad de condicionar o de aplazar el disfrute del derecho.

En efecto, estamos ante una asignación modal cuando "se asigna algo a alguna persona que lo tenga por suyo, con la obligación de aplicarlo a un fin especial, como el de hacer ciertas obras o sujetarse a ciertas cargas" (art. 1147). Luego, es una obligación accesoria impuesta al asignatario que debe ser determinada, posible y con ciertos electos particulares"². Siendo importante precisar que la asignación modal “A diferencia de la condición suspensiva no impide la adquisición de la herencia o legado objeto de la asignación (art. 1147). De allí que sea muy importante tratar de distinguir claramente la una del otro. Generalmente la expresión "a condición de que cuando", "siempre y cuando" o "si" señalan la intención de querer constituir una asignación bajo condición suspensiva; y las expresiones "para que, "con el propósito" "con el objeto de que", "con la obligación de que, a fin de que", representan generalmente la constitución de un modo. Sin embargo, aquí lo determinante es la intención del testador más que sus propias palabras, las cuales suelen utilizarse impropiaemente”³.

De la lectura integral, sistemática y finalística del testamento, emana la preocupación del causante por el bienestar de su hermano Alonso Castaño Gordillo, que se ve reflejada en su designación como heredero universal y en la especificación de que la totalidad de sus bienes sean destinados al sostenimiento de su carnal, a tal punto de designar un albacea que se asegurara del cumplimiento de su última voluntad. Siendo en todo caso importante señalar que, no se fijó cláusula resolutoria en caso de incumplirse la modalidad impuesta.

De lo anterior se sigue que, la vocación hereditaria legal de los solicitantes, quienes concurren como herederos del tercer orden en representación de los hermanos del causante (artículo 1047 del Código Civil), debe ceder ante la vocación testamentaria del señor Alonso Castaño, pues al tener la condición de heredero universal, lógico resulta que no sea dable aplicar el artículo 1158 del Código Civil, que expresamente prevé: “Si no hubiere herederos universales, sino de cuota, y las designadas en el testamento no componen toda la unidad entera, los herederos abintestato se entienden llamados como herederos del remanente. Si en el testamento no hubiere asignación alguna a título universal, los herederos abintestato son herederos universales”. Pues se itera, en el caso estudiado el testador constituyó un heredero universal, y en ese orden de ideas, no media remanente de bienes, lo que a su turno implica que los herederos legales reclamantes adolecen de vocación que pueda ser objeto de reconocimiento, mientras subsista el testamento, tal como correctamente lo definiera la juez de instancia.

3.5. Corolario, se confirmará la decisión de primera instancia a través de la cual no se accedió al reconocimiento de herederos de los solicitantes, con fundamento en lo arriba explicado; sin que se imponga condena en costas al aparecer no causadas.

² LAFONT PIANETTA, Pedro. Derecho de Sucesiones, Tomo II, *La partición y protección sucesoral*, Octava edición, Bogotá, 2008, Librería Ediciones del Profesional, pág. 400.

³ Ob. Cit., 402.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 9 de octubre de 2023, por el Juzgado Sexto de Familia de Manizales, Caldas, dentro del proceso de sucesión de Jorge Eliecer Castaño Gordillo.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7dd119cdf3a3da546431134cc20a3570ed1ef99cd49ee0664e1189b2651751f**

Documento generado en 19/12/2023 04:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>